

CONTESTACION DEMANDA PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA 11001310301320200001600

Litigio Actuar <litigio@actuarasesoreslaborales.com>

Vie 6/08/2021 4:25 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: a.s@actuarasesoreslaborales.com <a.s@actuarasesoreslaborales.com>; Jorge David Avila Lopez <j.a@actuarasesoreslaborales.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS - ANNY TORCOROMA DE BONILLA.pdf; TRÁMITE_DE_DESCONOCIMINETO_DE_DOCUMENTO_(rev).pdf;

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
11001310301320200001600

DEMANDANTE: ANNY TORCOROMA DE BONILLA.

DEMANDADO: ADRIANA MARÍA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ.
AMPVG GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Cordial saludo, en virtud al decreto 806 de 2020, remito contestación demanda en formato PDF, para los fines pertinentes.

Por favor dar acuse de recibido.

Atentamente,

Att: Natalia Rodríguez Cardona

Administrador de litigios.

Tel: (1) 703 49 68 - (1) 309 94 31

Cel: 312 448 95 59

Tel: (1) 879 36 68 - 350 727 5835

Dirección: San Roque Distrito Local; Oficina 409

Dirección: Calle 66 No. 11 - 50; Oficina 203 Km 7 Vía Cajicá - Chía.

Bogotá - Colombia.

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de éste no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

**REF.: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
11001310301320200001600**

**DEMANDANTE ANNY TORCOROMA DE BONILLA.
:**

**DEMANDADO: ADRIANA MARÍA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ.
AMPVG GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**

ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.905.684 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 129.659 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **ADRIANA MARÍA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.709.540 de Bogotá, plenamente capaz, domiciliada y residente Bogotá D.C, según el poder otorgado, dentro del término legal procedo a contestar la demanda instaurada por la señora **ANNY TORCOROMA DUEÑAS DE BOLILLA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS Y OMISIONES

Respecto de los hechos que sustentan la demanda, y de conformidad a lo que ha sido informado por la señora **ADRIANA MARÍA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ**, me pronuncio de la siguiente manera:

PRIMERO: NO ES CIERTO. Entre mi representada y la demandante se suscribió *contrato civil atípico, denominado por las partes “Contrato de Manejo de Comisión”*, sin embargo mi representada no recuerda la fecha de suscripción de este y adicionalmente la demandante autenticó el referido documento en fecha diecisiete (17) de diciembre de 2017, razón por la cual no es posible determinar la fecha de creación del documento

La actividad acordada en el “**Contrato de Manejo de Comisión**”, fue de naturaleza civil y no se encuentra contemplada por el artículo 20 del Código de Comercio como acto mercantil, adicionalmente, se tiene que las partes que se obligaron a través del referido acuerdo son naturales y ninguna ejecutaba al momento de la suscripción del acuerdo actos de carácter mercantil, que configuran la aplicación de la ley comercial de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Código de Comercio, el cual a su tenor establece:

“(...) ARTÍCULO 22. <APLICACIÓN DE LA LEY COMERCIAL A LOS ACTOS MERCANTILES>. Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial. (...)”

Lo demás referido en el hecho, corresponde a una interpretación de la apoderada de la actora respecto del “**Contrato de Manejo de Comisión**”.

SEGUNDO. ES CIERTO, en el contrato denominado “Contrato de Manejo de Comisión”, mi representada fungió como “La punta de cierre”

TERCERO. NO ES CIERTO, Entre mi representada y la demandante se suscribió *contrato civil atípico, denominado por las partes “Contrato de Manejo de Comisión”*, sin embargo mi representada no recuerda la fecha de suscripción de este y adicionalmente la demandante autenticó el referido documento en fecha diecisiete (17) de diciembre de 2017, razón por la cual no es posible determinar la fecha de creación del documento

La actividad acordada en el “**Contrato de Manejo de Comisión**”, fue de naturaleza civil y no se encuentra contemplada por el artículo 20 del Código de Comercio como acto mercantil, adicionalmente, se tiene que las partes que se obligaron a través del referido acuerdo son naturales y ninguna ejecutaba al momento de la suscripción del acuerdo actos de carácter mercantil, que configuran la aplicación de la ley comercial de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Código de Comercio, el cual a su tenor establece:

“(...) ARTÍCULO 22. <APLICACIÓN DE LA LEY COMERCIAL A LOS ACTOS MERCANTILES>. Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial. (...)”

Lo demás referido en el hecho, corresponde a una interpretación de la apoderada de la actora respecto del **“Contrato de Manejo de Comisión”**.

CUARTO. NO ES CIERTO, Entre mi representada y la demandante se suscribió *contrato civil atípico, denominado por las partes “Contrato de Manejo de Comisión”*, sin embargo mi representada no recuerda la fecha de suscripción de este y adicionalmente la demandante autenticó el referido documento en fecha diecisiete (17) de diciembre de 2017, razón por la cual no es posible determinar la fecha de creación del documento.

La actividad acordada en el **“Contrato de Manejo de Comisión”**, fue de naturaleza civil y no se encuentra contemplada por el artículo 20 del Código de Comercio como acto mercantil, adicionalmente, se tiene que las partes que se obligaron a través del referido acuerdo son naturales y ninguna ejecutaba al momento de la suscripción del acuerdo actos de carácter mercantil, que configuran la aplicación de la ley comercial de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Código de Comercio, el cual a su tenor establece:

“(...) ARTÍCULO 22. <APLICACIÓN DE LA LEY COMERCIAL A LOS ACTOS MERCANTILES>. Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial. (...)”

Lo demás referido en el hecho, corresponde a una interpretación de la apoderada de la actora respecto del **“Contrato de Manejo de Comisión”**.

QUINTO. NO ES CIERTO, Entre mi representada y la demandante se suscribió *contrato civil atípico, denominado por las partes “Contrato de Manejo de Comisión”*, sin embargo mi representada no recuerda la fecha de suscripción de este y adicionalmente la demandante autenticó el referido documento en fecha diecisiete (17) de diciembre de 2017, razón por la cual no es posible determinar la fecha de creación del documento.

La actividad acordada en el **“Contrato de Manejo de Comisión”**, fue de naturaleza civil y no se encuentra contemplada por el artículo 20 del Código de Comercio como acto mercantil, adicionalmente, se tiene que las partes que se obligaron a través del referido acuerdo son naturales y ninguna ejecutaba al

momento de la suscripción del acuerdo actos de carácter mercantil, que configurarán la aplicación de la ley comercial de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Código de Comercio, el cual a su tenor establece:

“(...) ARTÍCULO 22. <APLICACIÓN DE LA LEY COMERCIAL A LOS ACTOS MERCANTILES>. Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial. (...)”

Lo demás referido en el hecho, corresponde a una interpretación de la apoderada de la actora respecto del **“Contrato de Manejo de Comisión”**.

SEXTO. NO ES CIERTO, Entre mi representada y la demandante se suscribió *contrato civil atípico, denominado por las partes “Contrato de Manejo de Comisión”*, sin embargo mi representada no recuerda la fecha de suscripción de este y adicionalmente la demandante autenticó el referido documento en fecha diecisiete (17) de diciembre de 2017, razón por la cual no es posible determinar la fecha de creación del documento.

La actividad acordada en el **“Contrato de Manejo de Comisión”**, fue de naturaleza civil y no se encuentra contemplada por el artículo 20 del Código de Comercio como acto mercantil, adicionalmente, se tiene que las partes que se obligaron a través del referido acuerdo son naturales y ninguna ejecutaba al momento de la suscripción del acuerdo actos de carácter mercantil, que configurarán la aplicación de la ley comercial de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Código de Comercio, el cual a su tenor establece:

“(...) ARTÍCULO 22. <APLICACIÓN DE LA LEY COMERCIAL A LOS ACTOS MERCANTILES>. Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial. (...)”

Lo demás referido en el hecho, corresponde a una interpretación de la apoderada de la actora respecto del **“Contrato de Manejo de Comisión”**.

De otro lado, la constitución de la sociedad **AMPVG GESTIÓN INMOBILIARIA S.AS**, es un hecho que en nada incide en las obligaciones contractuales derivadas del negocio jurídico celebrado entre las partes.

No obstante lo anterior, mi representada pagó la totalidad de la obligación, esto es, la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$119.707.500)** y por acuerdo verbal entre las partes, se pagó un valor adicional de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.231.293)**, para un total de **CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$150.938.793)**, tal y como se acredita con la siguiente relación de pagos y documentos que se aportan como prueba con el escrito de contestación, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

MONTO	FECHA	FORMA DE PAGO
\$72.834.893	07/05/2015	Consignación bancaria a la cuenta No. 451160004581, la cual se aporta al presente escrito
\$44.103.900	01/12/2015	Consignación bancaria a la cuenta No. 451160004581, la cual se aporta al presente escrito
\$20.000.000	23/12/2015	Pago en efectivo, que se acredita con los retiros bancarios realizado por la demandada.
\$14.000.000	23/12/2015	Pago en efectivo, que se acredita con los retiros bancarios realizado por la demandada.o
\$150.938.793		

SÉPTIMO. NO ES CIERTO, Entre mi representada y la demandante se suscribió *contrato civil atípico, denominado por las partes “Contrato de Manejo de Comisión”*, sin embargo mi representada no recuerda la fecha de suscripción de este y adicionalmente la demandante autenticó el referido documento en fecha diecisiete (17) de diciembre de 2017, razón por la cual no es posible determinar la fecha de creación del documento.

La actividad acordada en el **“Contrato de Manejo de Comisión”**, fue de naturaleza civil y no se encuentra contemplada por el artículo 20 del Código de Comercio como acto mercantil, adicionalmente, se tiene que las partes que se

obligaron a través del referido acuerdo son naturales y ninguna ejecutaba al momento de la suscripción del acuerdo actos de carácter mercantil, que configuran la aplicación de la ley comercial de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Código de Comercio, el cual a su tenor establece:

“(...) ARTÍCULO 22. <APLICACIÓN DE LA LEY COMERCIAL A LOS ACTOS MERCANTILES>. Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial. (...)”

Adicionalmente obsérvese que el documento aportado como prueba, esto es **“Contrato de Manejo de Comisión”**, no cuenta con anexo alguno, por cuanto el documento referido como anexo no cuenta con la firma de ninguna de las partes, se trata de un documento elaborado de manera unilateral por la señora **ANNY TORCOROMA DUEÑAS DE BOLILLA**, razón por la cual no tienen ningún efecto contractual y desde ahora la parte que represento lo desconoce en los términos de Código General del Proceso, toda vez que no se conoce su autor y no está suscrito por la parte que represento

En virtud de lo anterior, no existe por parte de mi representada consentimiento expreso para obligarse al contenido del referido documento, de conformidad a lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil:

“(...)ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)”

Así las cosas, la absoluta falta de consentimiento contractual por parte de mi representada, para obligarse frente a las disposiciones contenidas en el documento denominado ANEXO 1, determina que no existe obligación alguna entre **ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ** y la hoy demandante.

OCTAVO. NO ES CIERTO, Entre mi representada y la demandante se suscribió *contrato civil atípico, denominado por las partes “Contrato de Manejo de Comisión”*, sin embargo mi representada no recuerda la fecha de suscripción de este y adicionalmente la demandante autenticó el referido documento en fecha diecisiete (17) de diciembre de 2017, razón por la cual no es posible determinar la fecha de creación del documento.

La actividad acordada en el **“Contrato de Manejo de Comisión”**, fue de naturaleza civil y no se encuentra contemplada por el artículo 20 del Código de Comercio como acto mercantil, adicionalmente, se tiene que las partes que se obligaron a través del referido acuerdo son naturales y ninguna ejecutaba al momento de la suscripción del acuerdo actos de carácter mercantil, que configurarán la aplicación de la ley comercial de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Código de Comercio, el cual a su tenor establece:

“(...) ARTÍCULO 22. <APLICACIÓN DE LA LEY COMERCIAL A LOS ACTOS MERCANTILES>. Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial. (...)”

Lo demás referido en el hecho, corresponde a una interpretación de la apoderada de la actora respecto del **“Contrato de Manejo de Comisión”**.

No obstante lo anterior, mi representada pagó la totalidad de la obligación, esto es, la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$119.707.500)** y por acuerdo verbal entre las partes, se pagó un valor adicional de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.231.293)**, para un total de **CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$150.938.793)**, tal y como se acredita con la siguiente relación de pagos y documentos que se aportan como prueba con el escrito de contestación, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

MONTO	FECHA	FORMA DE PAGO
-------	-------	---------------

\$72.834.893	07/05/2015	Consignación bancaria a la cuenta No. 451160004581, la cual se aporta al presente escrito
\$44.103.900	01/12/2015	Consignación bancaria a la cuenta No. 451160004581, la cual se aporta al presente escrito
\$20.000.000	23/12/2015	Pago en efectivo, que se acredita con los retiros bancarios realizado por la demandada.
\$14.000.000	23/12/2015	Pago en efectivo, que se acredita con los retiros bancarios realizado por la demandada.o
\$150.938.793		

Adicionalmente obsérvese que el documento aportado como prueba, esto es **“Contrato de Manejo de Comisión”**, no cuenta con anexo alguno, por cuanto el documento referido como anexo no cuenta con la firma de ninguna de las partes, se trata de un documento elaborado de manera unilateral por la señora **ANNY TORCOROMA DUEÑAS DE BOLILLA**, razón por la cual no tienen ningún efecto contractual y desde ahora la parte que represento lo desconoce en los términos de Código General del Proceso, toda vez que no se conoce su autor y no está suscrito por la parte que represento

En virtud de lo anterior, no existe por parte de mi representada consentimiento expreso para obligarse al contenido del referido documento, de conformidad a lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil:

“(...)ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)”

Así las cosas, la absoluta falta de consentimiento contractual por parte de mi representada, para obligarse frente a las disposiciones contenidas en el documento denominado ANEXO 1, determina que no existe obligación alguna entre **ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ** y la hoy demandante.

NOVENO. NO ES CIERTO, Entre mi representada y la demandante se suscribió *contrato civil atípico, denominado por las partes “Contrato de Manejo de Comisión”*, sin embargo mi representada no recuerda la fecha de suscripción de este y adicionalmente la demandante autenticó el referido documento en fecha diecisiete (17) de diciembre de 2017, razón por la cual no es posible determinar la fecha de creación del documento.

La actividad acordada en el **“Contrato de Manejo de Comisión”**, fue de naturaleza civil y no se encuentra contemplada por el artículo 20 del Código de Comercio como acto mercantil, adicionalmente, se tiene que las partes que se obligaron a través del referido acuerdo son naturales y ninguna ejecutaba al momento de la suscripción del acuerdo actos de carácter mercantil, que configurarán la aplicación de la ley comercial de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Código de Comercio, el cual a su tenor establece:

“(...) ARTÍCULO 22. <APLICACIÓN DE LA LEY COMERCIAL A LOS ACTOS MERCANTILES>. Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial. (...)”

Lo demás referido en el hecho, corresponde a una interpretación de la apoderada de la actora respecto del **“Contrato de Manejo de Comisión”**.

No obstante lo anterior, mi representada pagó la totalidad de la obligación, esto es, la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$119.707.500)** y por acuerdo verbal entre las partes, se pagó un valor adicional de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.231.293)**, para un total de **CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$150.938.793)**, tal y como se acredita con la siguiente relación de

pagos y documentos que se aportan como prueba con el escrito de contestación, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

MONTO	FECHA	FORMA DE PAGO
\$72.834.893	07/05/2015	Consignación bancaria a la cuenta No. 451160004581, la cual se aporta al presente escrito
\$44.103.900	01/12/2015	Consignación bancaria a la cuenta No. 451160004581, la cual se aporta al presente escrito
\$20.000.000	23/12/2015	Pago en efectivo, que se acredita con los retiros bancarios realizado por la demandada.
\$14.000.000	23/12/2015	Pago en efectivo, que se acredita con los retiros bancarios realizado por la demandada.o
\$150.938.793		

Adicionalmente obsérvese que el documento aportado como prueba, esto es **“Contrato de Manejo de Comisión”**, no cuenta con anexo alguno, por cuanto el documento referido como anexo no cuenta con la firma de ninguna de las partes, se trata de un documento elaborado de manera unilateral por la señora **ANNY TORCOROMA DUEÑAS DE BOLILLA**, razón por la cual no tienen ningún efecto contractual y desde ahora la parte que represento lo desconoce en los términos de Código General del Proceso, toda vez que no se conoce su autor y no está suscrito por la parte que represento

En virtud de lo anterior, no existe por parte de mi representada consentimiento expreso para obligarse al contenido del referido documento, de conformidad a lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil:

“(…)ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)

Así las cosas, la absoluta falta de consentimiento contractual por parte de mi representada, para obligarse frente a las disposiciones contenidas en el documento denominado ANEXO 1, determina que no existe obligación alguna entre **ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ** y la hoy demandante.

DÉCIMO.NO ES CIERTO, Entre mi representada y la demandante se suscribió *contrato civil atípico, denominado por las partes “Contrato de Manejo de Comisión”*, sin embargo mi representada no recuerda la fecha de suscripción de este y adicionalmente la demandante autenticó el referido documento en fecha diecisiete (17) de diciembre de 2017, razón por la cual no es posible determinar la fecha de creación del documento.

La actividad acordada en el **“Contrato de Manejo de Comisión”**, fue de naturaleza civil y no se encuentra contemplada por el artículo 20 del Código de Comercio como acto mercantil, adicionalmente, se tiene que las partes que se obligaron a través del referido acuerdo son naturales y ninguna ejecutaba al momento de la suscripción del acuerdo actos de carácter mercantil, que configurarán la aplicación de la ley comercial de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Código de Comercio, el cual a su tenor establece:

“(...) ARTÍCULO 22. <APLICACIÓN DE LA LEY COMERCIAL A LOS ACTOS MERCANTILES>. Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial. (...)”

Lo demás referido en el hecho, corresponde a una interpretación de la apoderada de la actora respecto del **“Contrato de Manejo de Comisión”**.

No obstante lo anterior, mi representada pagó la totalidad de la obligación, esto es, la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$119.707.500)** y por acuerdo verbal entre las partes, se pagó un valor adicional de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.231.293)**, para un total de **CIENTO CINCUENTA MILLONES**

NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$150.938.793), tal y como se acredita con la siguiente relación de pagos y documentos que se aportan como prueba con el escrito de contestación, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

MONTO	FECHA	FORMA DE PAGO
\$72.834.893	07/05/2015	Consignación bancaria a la cuenta No. 451160004581, la cual se aporta al presente escrito
\$44.103.900	01/12/2015	Consignación bancaria a la cuenta No. 451160004581, la cual se aporta al presente escrito
\$20.000.000	23/12/2015	Pago en efectivo, que se acredita con los retiros bancarios realizado por la demandada.
\$14.000.000	23/12/2015	Pago en efectivo, que se acredita con los retiros bancarios realizado por la demandada.o
\$150.938.793		

Adicionalmente obsérvese que el documento aportado como prueba, esto es **“Contrato de Manejo de Comisión”**, no cuenta con anexo alguno, por cuanto el documento referido como anexo no cuenta con la firma de ninguna de las partes, se trata de un documento elaborado de manera unilateral por la señora **ANNY TORCOROMA DUEÑAS DE BOLILLA**, razón por la cual no tienen ningún efecto contractual y desde ahora la parte que represento lo desconoce en los términos de Código General del Proceso, toda vez que no se conoce su autor y no está suscrito por la parte que represento

En virtud de lo anterior, no existe por parte de mi representada consentimiento expreso para obligarse al contenido del referido documento, de conformidad a lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil:

“(…)ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)

Así las cosas, la absoluta falta de consentimiento contractual por parte de mi representada, para obligarse frente a las disposiciones contenidas en el documento denominado ANEXO 1, determina que no existe obligación alguna entre **ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ** y la hoy demandante.

DÉCIMO PRIMERO. NO ES CIERTO, Entre mi representada y la demandante se suscribió *contrato civil atípico, denominado por las partes “Contrato de Manejo de Comisión”*, sin embargo mi representada no recuerda la fecha de suscripción de este y adicionalmente la demandante autenticó el referido documento en fecha diecisiete (17) de diciembre de 2017, razón por la cual no es posible determinar la fecha de creación del documento.

La actividad acordada en el **“Contrato de Manejo de Comisión”**, fue de naturaleza civil y no se encuentra contemplada por el artículo 20 del Código de Comercio como acto mercantil, adicionalmente, se tiene que las partes que se obligaron a través del referido acuerdo son naturales y ninguna ejecutaba al momento de la suscripción del acuerdo actos de carácter mercantil, que configurarán la aplicación de la ley comercial de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Código de Comercio, el cual a su tenor establece:

“(...) ARTÍCULO 22. <APLICACIÓN DE LA LEY COMERCIAL A LOS ACTOS MERCANTILES>. Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial. (...)”

Lo demás referido en el hecho, corresponde a una interpretación de la apoderada de la actora respecto del **“Contrato de Manejo de Comisión”**.

No obstante lo anterior, mi representada pagó la totalidad de la obligación, esto es, la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$119.707.500)** y por acuerdo verbal entre las partes, se pagó un valor adicional de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.231.293)**, para un total de **CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$150.938.793)**, tal y como se acredita con la siguiente relación de pagos y documentos que se aportan como prueba con el escrito de contestación, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

MONTO	FECHA	FORMA DE PAGO
\$72.834.893	07/05/2015	Consignación bancaria a la cuenta No. 451160004581, la cual se aporta al presente escrito
\$44.103.900	01/12/2015	Consignación bancaria a la cuenta No. 451160004581, la cual se aporta al presente escrito
\$20.000.000	23/12/2015	Pago en efectivo, que se acredita con los retiros bancarios realizado por la demandada.
\$14.000.000	23/12/2015	Pago en efectivo, que se acredita con los retiros bancarios realizado por la demandada.o
\$150.938.793		

Adicionalmente obsérvese que el documento aportado como prueba, esto es **“Contrato de Manejo de Comisión”**, no cuenta con anexo alguno, por cuanto el documento referido como anexo no cuenta con la firma de ninguna de las partes, se trata de un documento elaborado de manera unilateral por la señora **ANNY TORCOROMA DUEÑAS DE BOLILLA**, razón por la cual no tienen ningún efecto contractual y desde ahora la parte que represento lo desconoce en los términos de Código General del Proceso, toda vez que no se conoce su autor y no está suscrito por la parte que represento

En virtud de lo anterior, no existe por parte de mi representada consentimiento expreso para obligarse al contenido del referido documento, de conformidad a lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil:

“(…)ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (…)”

Así las cosas, la absoluta falta de consentimiento contractual por parte de mi representada, para obligarse frente a las disposiciones contenidas en el documento denominado ANEXO 1, determina que no existe obligación alguna entre **ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ** y la hoy demandante.

DÉCIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO, Entre mi representada y la demandante se suscribió *contrato civil atípico, denominado por las partes “Contrato de Manejo de Comisión”*, sin embargo mi representada no recuerda la fecha de suscripción de este y adicionalmente la demandante autenticó el referido documento en fecha diecisiete (17) de diciembre de 2017, razón por la cual no es posible determinar la fecha de creación del documento.

La actividad acordada en el **“Contrato de Manejo de Comisión”**, fue de naturaleza civil y no se encuentra contemplada por el artículo 20 del Código de Comercio como acto mercantil, adicionalmente, se tiene que las partes que se obligaron a través del referido acuerdo son naturales y ninguna ejecutaba al momento de la suscripción del acuerdo actos de carácter mercantil, que configurarán la aplicación de la ley comercial de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Código de Comercio, el cual a su tenor establece:

“(...) ARTÍCULO 22. <APLICACIÓN DE LA LEY COMERCIAL A LOS ACTOS MERCANTILES>. Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial. (...)”

Lo demás referido en el hecho, corresponde a una interpretación de la apoderada de la actora respecto del “**Contrato de Manejo de Comisión**”.

No obstante lo anterior, mi representada pagó la totalidad de la obligación, esto es, la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$119.707.500)** y por acuerdo verbal entre las partes, se pagó un valor adicional de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.231.293)**, para un total de **CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$150.938.793)**, tal y como se acredita con la siguiente relación de pagos y documentos que se aportan como prueba con el escrito de contestación, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

MONTO	FECHA	FORMA DE PAGO
\$72.834.893	07/05/2015	Consignación bancaria a la cuenta No. 451160004581, la cual se aporta al presente escrito
\$44.103.900	01/12/2015	Consignación bancaria a la cuenta No. 451160004581, la cual se aporta al presente escrito
\$20.000.000	23/12/2015	Pago en efectivo, que se acredita con los retiros bancarios realizado por la demandada.
\$14.000.000	23/12/2015	Pago en efectivo, que se acredita con los retiros bancarios realizado por la demandada.o
\$150.938.793		

Adicionalmente obsérvese que el documento aportado como prueba, esto es “**Contrato de Manejo de Comisión**”, no cuenta con anexo alguno, por cuanto el documento referido como anexo no cuenta con la firma de ninguna de las partes, se trata de un documento elaborado de manera unilateral por la señora **ANNY**

TORCOROMA DUEÑAS DE BOLILLA, razón por la cual no tienen ningún efecto contractual y desde ahora la parte que represento lo desconoce en los términos de Código General del Proceso, toda vez que no se conoce su autor y no está suscrito por la parte que represento

En virtud de lo anterior, no existe por parte de mi representada consentimiento expreso para obligarse al contenido del referido documento, de conformidad a lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil:

“(…)ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (…)”

Así las cosas, la absoluta falta de consentimiento contractual por parte de mi representada, para obligarse frente a las disposiciones contenidas en el documento denominado ANEXO 1, determina que no existe obligación alguna entre **ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ** y la hoy demandante.

DÉCIMO TERCERO. NO ES CIERTO, corresponde a una apreciación del apoderado de la actora que no tiene ninguna relación con el “**Contrato de Manejo de Comisión**” suscrito entre las partes, como antes se anotó.

PRETENSIONES PRINCIPALES.

A LA PRIMERA. ME OPONGO. Por cuanto la parte que represento no debe suma alguna de dinero a la señora **ANNY TORCOROMA DE BONILLA**, y, o cualquier

otra obligación derivada del contrato de manejo de comisión suscrito y autenticado por la señora **ANNY TORCOROMA DE BONILLA**, el 12 de diciembre de 2017.

PRETENSIÓN CONSECUCIONAL.

A LA PRIMERA. ME OPONGO. ME OPONGO. Por cuanto la parte que represento no debe suma alguna de dinero a la señora **ANNY TORCOROMA DE BONILLA**, y, o cualquier otra obligación derivada del contrato de manejo de comisión suscrito y autenticado por la señora **ANNY TORCOROMA DE BONILLA**, el 12 de diciembre de 2017.

PRETENSIONES COMUNES.

A LA PRIMERA. ME OPONGO. Teniendo en cuenta que para el 12 de diciembre de 2017, fecha en la cual la señora **ANNY TORCOROMA DE BONILLA**, firmó y suscribió el “**Contrato de Manejo de Comisión**”, objeto de la litis, no acreditaba la calidad de comerciante de conformidad a lo establecido por el artículo 20 del Código de Comercio, a saber:

“(...)ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. Son mercantiles para todos los efectos legales:

- 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;*
- 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;*
- 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*
- 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;*

Notas de Vigencia

- 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;*
- 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;*
- 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;*
- 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;*
- 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*
- 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*
- 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;*
- 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*
- 13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;*
- 14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;*
- 15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;*
- 16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;*
- 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;*
- 18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y*
- 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.*

(...)”

Así las cosas, la disposición legal aludida por la parte demandante, esto es, lo definido por el artículo 884 del Código de Comercio, es aplicable únicamente a *negocios mercantiles*, sin embargo el acuerdo que nos convoca, es de carácter Civil y “*atípico*” por medio del cual las partes en ejercicio de su voluntad contractual convinieron determinados pagos y porcentajes por una labor determinada.

Adicionalmente, mi representada pagó la totalidad de la obligación, esto es, la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$119.707.500)** y por acuerdo verbal entre las partes, se pagó un valor adicional de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.231.293)**, para un total de **CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$150.938.793)**, tal y como se acredita con la siguiente relación de pagos y documentos que se aportan como prueba con el escrito de contestación, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

MONTO	FECHA	FORMA DE PAGO
\$72.834.893	07/05/2015	Consignación bancaria a la cuenta No. 451160004581, la cual se aporta al presente escrito
\$44.103.900	01/12/2015	Consignación bancaria a la cuenta No. 451160004581, la cual se aporta al presente escrito
\$20.000.000	23/12/2015	Pago en efectivo, que se acredita con los retiros bancarios realizado por la demandada.
\$14.000.000	23/12/2015	Pago en efectivo, que se acredita con los retiros bancarios realizado por la demandada.o
\$150.938.793		

De otra parte, obsérvese que el documento aportado como prueba, esto es **“Contrato de Manejo de Comisión”**, no cuenta con anexo alguno, por cuanto el documento referido como anexo no cuenta con la firma de ninguna de las partes, se trata de un documento elaborado de manera unilateral por la señora **ANNY TORCOROMA DUEÑAS DE BOLILLA**, razón por la cual no tienen ningún efecto contractual y desde ahora la parte que represento lo desconoce en los términos de Código General del Proceso, toda vez que no se conoce su autor y no está suscrito por la parte que represento

En virtud de lo anterior, no existe por parte de mi representada consentimiento expreso para obligarse al contenido del referido documento, de conformidad a lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil:

“(…)ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (…)”

Así las cosas, la absoluta falta de consentimiento contractual por parte de mi representada, para obligarse frente a las disposiciones contenidas en el documento denominado ANEXO 1, determina que no existe obligación alguna entre **ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ** y la hoy demandante.

A LA SEGUNDA. Teniendo en cuenta que para el 12 de diciembre de 2017, fecha en la cual la señora **ANNY TORCOROMA DE BONILLA**, firmó y suscribió el **“Contrato de Manejo de Comisión”**, objeto de la litis, no acreditaba la calidad de comerciante de conformidad a lo establecido por el artículo 20 del Código de Comercio, a saber:

“(…)ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. Son mercantiles para todos los efectos legales:

- 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;*
- 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;*
- 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*
- 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;*

Notas de Vigencia

- 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;*
- 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;*
- 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;*
- 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;*
- 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*
- 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*
- 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;*
- 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*
- 13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;*
- 14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;*

15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;

16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;

17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;

18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y

19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.

(...)"

Así las cosas, la disposición legal aludida por la parte demandante, esto es, lo definido por el artículo 884 del Código de Comercio, es aplicable únicamente a *negocios mercantiles*, sin embargo el acuerdo que nos convoca, es de carácter Civil y **"atípico"** por medio del cual las partes en ejercicio de su voluntad contractual convinieron determinados pagos y porcentajes por una labor determinada.

Adicionalmente, mi representada pagó la totalidad de la obligación, esto es, la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$119.707.500)** y por acuerdo verbal entre las partes, se pagó un valor adicional de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.231.293)**, para un total de **CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$150.938.793)**, tal y como se acredita con la siguiente relación de pagos y documentos que se aportan como prueba con el escrito de contestación, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

MONTO	FECHA	FORMA DE PAGO
\$72.834.893	07/05/2015	Consignación bancaria a la cuenta No. 451160004581, la cual se aporta al presente escrito

\$44.103.900	01/12/2015	Consignación bancaria a la cuenta No. 451160004581, la cual se aporta al presente escrito
\$20.000.000	23/12/2015	Pago en efectivo, que se acredita con los retiros bancarios realizado por la demandada.
\$14.000.000	23/12/2015	Pago en efectivo, que se acredita con los retiros bancarios realizado por la demandada.o
\$150.938.793		

De otra parte, obsérvese que el documento aportado como prueba, esto es “**Contrato de Manejo de Comisión**”, no cuenta con anexo alguno, por cuanto el documento referido como anexo no cuenta con la firma de ninguna de las partes, se trata de un documento elaborado de manera unilateral por la señora **ANNY TORCOROMA DUEÑAS DE BOLILLA**, razón por la cual no tienen ningún efecto contractual y desde ahora la parte que represento lo desconoce en los términos de Código General del Proceso, toda vez que no se conoce su autor y no está suscrito por la parte que represento

En virtud de lo anterior, no existe por parte de mi representada consentimiento expreso para obligarse al contenido del referido documento, de conformidad a lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil:

“(...)ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)”

Así las cosas, la absoluta falta de consentimiento contractual por parte de mi representada, para obligarse frente a las disposiciones contenidas en el

documento denominado ANEXO 1, determina que no existe obligación alguna entre **ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ** y la hoy demandante.

A LA TERCERA. ME OPONGO., y solicitó que se condene en costas a la demandante por cuanto no se le debe suma alguna de dinero.

EXCEPCIONES

II. EXCEPCIONES PREVIAS.

A. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Atendiendo que el documento que marca el derrotero de la controversia jurídica presentada por la parte demandante es la demanda, la misma debe cumplir con unos requisitos básicos y mínimos con la finalidad de encuadrar claramente el derecho invocado y poderse ejercer posteriormente por la parte demandada el debido proceso, contradicción y defensa de la acción.

Es así como, en materia Civil, el Código General del Proceso en el artículo 88, dispone;

“(…) Artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

“(…) 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, **salvo que se propongan como principales y subsidiarias.***

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...)”*

Es así, que la demanda presentada no cumple con los requisitos mínimos exigidos en la norma en cita, lo cual me permito desarrollar así:

La demandante propone pretensiones principales, pretensiones consecuenciales, y pretensiones comunes, omitiendo que la normativa aplicable permite la acumulación de pretensiones, siempre y cuando estas se propongan como principales y subsidiarias.

Por lo anterior, solicito se declare probada la excepción propuesta.

I. EXCEPCIONES DE FONDO

A. FALTA DE CAUSA SUSTANTIVA PARA LA ACCIÓN:

La anterior excepción tiene fundamento en la inexistencia de los derechos pretendidos en la demanda, por cuanto la demandada, pagó a la demandante **ANNY TORCOROMA DUEÑAS DE BONILLA** todos los derechos derivados del “Contrato de Manejo de Comisión”, por concepto del 50% de la comisión por la

venta de las siete (7) casas ubicadas en la manzana número 40 comprendidas en la calle 130 y 130B con carreras 7A 7B, del barri Ginebra Norte PTZ (7) Usaquén.

No obstante lo anterior, tal y como se ha manifestado a lo largo del presente escrito entre mi representada no otorgó consentimiento alguno, respecto del reconocimiento de comisión a favor de la demandante respecto del reconocimiento de comisión por la venta de las casas restantes en la manzana Ginebra Norte , por lo tanto las el documento denominado ANEXO 1 , no se cumple con los presupuestos del artículo 1502 del Código Civil

B. COBRO DE LO NO DEBIDO:

La anterior excepción tiene fundamento en la inexistencia de los derechos pretendidos en la demanda, por cuanto la demandada, cumplió a cabalidad las obligaciones establecidas en el “Contrato de Manejo de Comisión”, de forma correcta y oportuna.

Adicionalmente, mi representada pagó la totalidad de la obligación, esto es, la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$119.707.500)** y por acuerdo verbal entre las partes, se pagó un valor adicional de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.231.293)**, para un total de **CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$150.938.793)**, tal y como se acredita con la siguiente relación de pagos y documentos que se aportan como prueba con el escrito de contestación, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

MONTO	FECHA	FORMA DE PAGO
\$72.834.893	07/05/2015	Consignación bancaria a la cuenta No. 451160004581, la cual se aporta al presente escrito
\$44.103.900	01/12/2015	Consignación bancaria a la cuenta No. 451160004581, la cual se aporta al presente escrito
\$20.000.000	23/12/2015	Pago en efectivo, que se acredita con los retiros bancarios realizado

		por la demandada.
\$14.000.000	23/12/2015	Pago en efectivo, que se acredita con los retiros bancarios realizado por la demandada.o
\$150.938.793		

De otra parte, obsérvese que el documento aportado como prueba, esto es “**Contrato de Manejo de Comisión**”, no cuenta con anexo alguno, por cuanto el documento referido como anexo no cuenta con la firma de ninguna de las partes, se trata de un documento elaborado de manera unilateral por la señora **ANNY TORCOROMA DUEÑAS DE BOLILLA**, razón por la cual no tienen ningún efecto contractual y desde ahora la parte que represento lo desconoce en los términos de Código General del Proceso, toda vez que no se conoce su autor y no está suscrito por la parte que represento

En virtud de lo anterior, no existe por parte de mi representada consentimiento expreso para obligarse al contenido del referido documento, de conformidad a lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil:

“(…)ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (…)”

Así las cosas, la absoluta falta de consentimiento contractual por parte de mi representada, para obligarse frente a las disposiciones contenidas en el documento denominado ANEXO 1, determina que no existe obligación alguna entre **ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ** y la hoy demandante.

C. PRESCRIPCIÓN:

La presente excepción no conlleva aceptación de los hechos o las pretensiones de la demanda. Por cuanto ha transcurrido el tiempo para que opere la prescripción, sobre las sumas solicitadas por el demandante, solicito se declare la prescripción sobre tales rubros.

D. BUENA FE:

La demandada pagó durante la vigencia del “Contrato de Manejo de Comisión” que tuvo con la demandante **ANNY TORCOROMA DUEÑAS DE BONILLA**, todas las obligaciones pactadas, de manera honesta y leal; razón por la cual, la demandada **ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ**, no debe suma alguna de dinero por ningún emolumento.

Adicionalmente, mi representada pagó la totalidad de la obligación, esto es, la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$119.707.500)** y por acuerdo verbal entre las partes, se pagó un valor adicional de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.231.293)**, para un total de **CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$150.938.793)**, tal y como se acredita con la siguiente relación de pagos y documentos que se aportan como prueba con el escrito de contestación, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

MONTO	FECHA	FORMA DE PAGO
\$72.834.893	07/05/2015	Consignación bancaria a la cuenta No. 451160004581, la cual se aporta al presente escrito
\$44.103.900	01/12/2015	Consignación bancaria a la cuenta No. 451160004581, la cual se aporta al presente escrito
\$20.000.000	23/12/2015	Pago en efectivo, que se acredita con los retiros bancarios realizado

		por la demandada.
\$14.000.000	23/12/2015	Pago en efectivo, que se acredita con los retiros bancarios realizado por la demandada.o
\$150.938.793		

De otra parte, obsérvese que el documento aportado como prueba, esto es “**Contrato de Manejo de Comisión**”, no cuenta con anexo alguno, por cuanto el documento referido como anexo no cuenta con la firma de ninguna de las partes, se trata de un documento elaborado de manera unilateral por la señora **ANNY TORCOROMA DUEÑAS DE BOLILLA**, razón por la cual no tienen ningún efecto contractual y desde ahora la parte que represento lo desconoce en los términos de Código General del Proceso, toda vez que no se conoce su autor y no está suscrito por la parte que represento

En virtud de lo anterior, no existe por parte de mi representada consentimiento expreso para obligarse al contenido del referido documento, de conformidad a lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil:

“(…)ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (…)”

Así las cosas, la absoluta falta de consentimiento contractual por parte de mi representada, para obligarse frente a las disposiciones contenidas en el documento denominado ANEXO 1, determina que no existe obligación alguna entre **ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ** y la hoy demandante.

E. PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEPRECADA.

En el entendido, que mi poderdante efectuó el correspondiente pago de las obligaciones adquiridas mediante el “**Contrato de Manejo de Comisión**”, en forma correcta y oportuna.

Adicionalmente, mi representada pagó la totalidad de la obligación, esto es, la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$119.707.500)** y por acuerdo verbal entre las partes, se pagó un valor adicional de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.231.293)**, para un total de **CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$150.938.793)**, tal y como se acredita con la siguiente relación de pagos y documentos que se aportan como prueba con el escrito de contestación, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

MONTO	FECHA	FORMA DE PAGO
\$72.834.893	07/05/2015	Consignación bancaria a la cuenta No. 451160004581, la cual se aporta al presente escrito
\$44.103.900	01/12/2015	Consignación bancaria a la cuenta No. 451160004581, la cual se aporta al presente escrito
\$20.000.000	23/12/2015	Pago en efectivo, que se acredita con los retiros bancarios realizado por la demandada.
\$14.000.000	23/12/2015	Pago en efectivo, que se acredita con los retiros bancarios realizado por la demandada.o
\$150.938.793		

De otra parte, obsérvese que el documento aportado como prueba, esto es “**Contrato de Manejo de Comisión**”, no cuenta con anexo alguno, por cuanto el documento referido como anexo no cuenta con la firma de ninguna de las partes, se trata de un documento elaborado de manera unilateral por la señora **ANNY**

TORCOROMA DUEÑAS DE BOLILLA, razón por la cual no tienen ningún efecto contractual y desde ahora la parte que represento lo desconoce en los términos de Código General del Proceso, toda vez que no se conoce su autor y no está suscrito por la parte que represento

En virtud de lo anterior, no existe por parte de mi representada consentimiento expreso para obligarse al contenido del referido documento, de conformidad a lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil:

“(...)ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)”

Así las cosas, la absoluta falta de consentimiento contractual por parte de mi representada, para obligarse frente a las disposiciones contenidas en el documento denominado ANEXO 1, determina que no existe obligación alguna entre **ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ** y la hoy demandante.

F. COMPENSACIÓN.

Teniendo en cuenta que la señora, **ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ**, pagó la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$150.938.793)**, esto es **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.231.293)**, adicionales al valor inicialmente pactado, en el “**Contrato de Manejo de Comisión**”, razón por la cual en el hipotético evento de encontrarse que mi

representada adeuda algún monto por cualquier concepto a la demandante se compense el valor pagado en exceso por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.231.293).**

PRUEBAS

Sírvase señor juez, practicar y tener como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

1. Consignación realizada en el Banco Davivienda a la cuenta No. 45116000458, por la suma de \$72.834.893.
2. Consignación realizada en el Banco Davivienda a la cuenta No. 45116000458, por la suma de \$44.103.900.
3. Retiro de la cuenta bancaria de la señora Adriana Maria del Pilar Vargas González, por la suma de **\$20.000.000**
4. Retiro de la cuenta bancaria de la señora Adriana Maria del Pilar Vargas González, por la suma de **\$14.000.000.**

2. INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Respetuosamente solicito se decrete interrogatorio de parte a la demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte con exhibición y reconocimiento de documentos, que le formularé en audiencia pública; a fin de obtener confesión de los hechos y omisiones sobre los que se funda esta demanda.

3. TESTIMONIALES.

Que se llame a declarar bajo la gravedad del juramento y sobre los hechos de la demanda a las siguientes personas:

- **ÁNGELA MARCELA MORALES GUTIÉRREZ**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 51.945.182, E - mail: maelamorales@yahoo.com.
- **MÓNICA PERÉZ PERÉZ**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 52.048.698, E - mail: perezperez@gmail.com.
- **CARMENZA DE ROA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 41.562.810, E - mail: carmenza1950deroa@gmail.com
- **SANDRA GUZMÁN RIVERA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 51.940.241, E - mail: Sandraguzman130@gmail.com.
- **FANNY RIVERA DE GUZMÁN**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 41.341.837, E - mail: Sandraguzman130@gmail.com.

4. SOLICITUD DE DOCUMENTOS.

Se oficie al Banco Davivienda, para que certifique el titular de la cuenta bancaria No. 451160004581.

5. OPOSICIÓN A PRUEBA DOCUMENTAL.

Desde ahora me opongo a que sea decretada y sea valorado como prueba el documento referido como “ANEXO 1”, contentivo de dos (2) folios, sin fecha de creación, por cuanto el referido documento no fue elaborado por la parte que represento.

En virtud de lo anterior, no existe por parte de mi representada consentimiento expreso para obligarse al contenido del referido documento, de conformidad a lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil:

“(…)ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)

Así las cosas, la absoluta falta de consentimiento contractual por parte de mi representada, para obligarse frente a las disposiciones contenidas en el documento denominado “ANEXO 1”, determina que no existe obligación alguna entre **ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ** y la hoy demandante.

NOTIFICACIONES

Al demandante en la dirección aportada con el escrito de demanda.

A la demandada en la dirección, Despacho o en la Calle 66 No. 11 – 50, oficina 204 de Bogotá y al correo electrónico: adrianampvg@gmail.com .com

Al suscrito apoderado, en la secretaría del Despacho o en la Calle 66 No. 11 – 50, oficina 203 de Bogotá, correo electrónico: a.s@actuarasesoreslaborales.com

ANEXOS.

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder especial para actuar.
3. Copia del documento de identidad de **ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ**.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line followed by a loop and a horizontal stroke.

ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES.
C.C. No. 79.723.901 de Bogotá
T.P. No. 165.324 del C.S.J.

Señores
JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF.: PODER
PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO 11001310301320200001600

DEMANDANTE: ANNY TORCOROMA DE BONILLA.

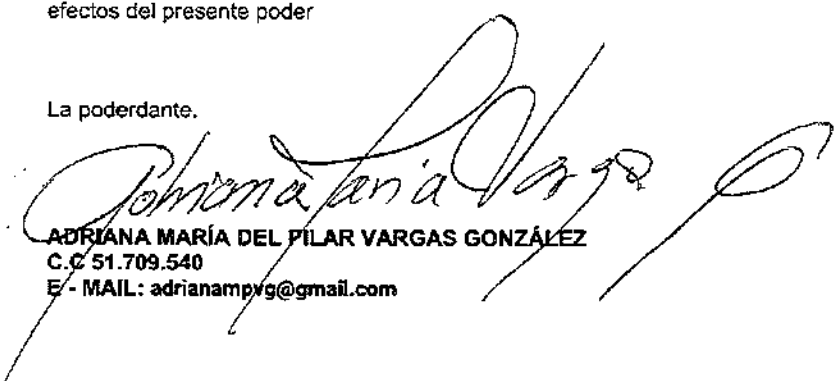
DEMANDADO: ADRIANA MARÍA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ.
AMPVG GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S.

ADRIANA MARÍA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.709.540 de Bogotá, plenamente capaz, domiciliada y residente Bogotá D.C., actuando en nombre propio, mediante el presente escrito confiero poder especial al Dr. **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.901 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 165.324 del C.S.J. y al Dr. **ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.905.684 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 129.659 del C.S.J., para que me represente en el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de la referencia, adelantado en mí contra por **ANNY TORCOROMA DE BONILLA**.

Mis apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar, notificarse, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, tachar de falso documentos aportados y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mis apoderados en los términos y para los efectos del presente poder

La poderdante,



ADRIANA MARÍA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ
C.C 51.709.540
E - MAIL: adrianampvg@gmail.com

Los apoderados,

JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ
C.C. No. 79.723.901 de Bogotá
T.P. No. 165.324 del C.S.J.
E - mail: j.a@actuarasesoreslaborales.com



ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES
CC. No. 79.905.684 de Bogotá.
T.P. No. 129.659 del C.S.J.
E - mail: a.s@actuarasesoreslaborales.com

Notaria

30

Notaria Treinta de Bogotá

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Treinta del Circulo de Bogotá D.C.
Compareció:

VARGAS GONZALEZ ADRIANA MARIA DEL PILAR

quien exhibió: C.C. 51709540

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.



Verifique estos datos en:
www.notarioenlinea.com

RXC3P44P3HMOFAE6

FIRMA
mnu5km65n75hm

Bogotá D.C. 2/08/2021
a las 2:54:55 p.m.

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
NOTARIO 30 (E) BOGOTA D.C.

hecg



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.905.684
SANCHEZ CUBIDES

APELLIDOS
ALEXANDER

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-NOV-1976

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. R.

M

SEXO

30-NOV-1994 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ADEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00002341-A1-0079905684-20080328

0000062018A 1

61703011-00

227820

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

129659	23/04/2004	19/03/2004
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

ALEXANDER
SANCHEZ CUBIDES

79905684

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad

[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



C 1154 54

01/2004-2777

47836

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21189094DB296

6 DE AGOSTO DE 2021 HORA 14:28:22

AB21189094

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2019

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : AMPVG GESTION INMOBILIARIA SAS

N.I.T. : 900.844.487-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02569051 DEL 30 DE ABRIL DE 2015

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 4,500,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 11 C NO. 117 35 AP 201

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ADRIANAMPVG@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 11 C NO. 117 35 AP 201

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : ADRIANAMPVG@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 30 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 01935440 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA AMPVG GESTION INMOBILIARIA SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL INTERMEDIACIÓN A NOMBRE PROPIO O DE TERCEROS DE BIENES INMUEBLES PROPIOS O ARRENDADOS, ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

8230 (ORGANIZACIÓN DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$5,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 1,000.00

VALOR NOMINAL : \$5,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$5,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 1,000.00

VALOR NOMINAL : \$5,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$5,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 1,000.00

VALOR NOMINAL : \$5,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21189094DB296

6 DE AGOSTO DE 2021 HORA 14:28:22

AB21189094

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.
CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 30 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 01935440 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	

VARGAS GONZALEZ ADRIANA MARIA DEL PILAR	C.C. 000000051709540
---	----------------------

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * *	EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE	* * *
* * *	FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO	* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 31 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



NOTARÍA 26 DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C.
No Sirve Como Documento de Identificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.709.540

VARGAS GONZALEZ

APELLIDOS

ADRIANA MARIA DEL PILAR

NOMBRES

Adriana Maria Vargas

FIRMA



Como Notario Público (E) de este Circulo,
he verificado que esta fotocopia coincide
con el original que he tenido a la vista.

03 MAY 2018

MARIA LILIANA TABIO NIVIA
NOTARIA VENTISEIS (E)
Circulo de Bogotá D.C. Colombia

NOTARÍA 26 DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C.
No Sirve Como Documento de Identificación



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

09-NOV-1962

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

14-DIC-1981 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00535074-F-0051709540-20140111

0036539560A 1

1332698317

DAVIVIENDA

FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO



(92)00101849264226

No. PRODUCTO / REFERENCIA

451160004581

EFECTIVO

\$ 2.834.893

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$500

PROCESADO

07 MAY. 2015



NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Firma del cajero

Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusión de responsabilidad de Bancaria Davivienda, Davivienditas y Fiduciaria, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

☐ CUENTA AHORRO ☐ CUENTA CORRIENTE ☐ FONDOS ☐ TARJETAS DE CRÉDITO ☐ CDT ☐ CRÉDITOS ☐ TRANSFERENCIA INTERNACIONAL
MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS
CHEQUES LOCALES

COD. BANCO: NÚMERO DEL CHEQUE: NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE: VALOR:
 Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de venta directa posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustarse a las condiciones de venta.

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)

No. CHEQUES

TOTAL \$

DOCUMENTOS

VALOR

TRANSFERENCIA A

☐ CUENTA AHORRO ☐ CUENTA CORRIENTE

☐ FONDOS ☐ TARJETAS DE CRÉDITO

☐ CRÉDITOS ☐ SERVICIO CONVINO

N° PRODUCTO DESTINO

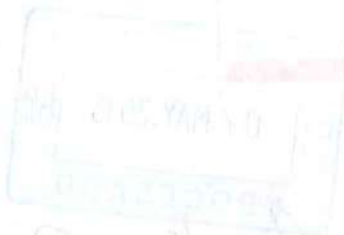
\$

Para rellenar en Chequera de Gerencia, debe ir a continuación el nombre del Beneficiario:
 NOMBRES Y APELLIDOS: *Benjamin 1998 / Pizzolo*
 TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: ☐ CÉDULA DE CIUDADANÍA ☐ CÉDULA DE EXTRANJERÍA ☐ TARJETA DE IDENTIDAD ☐ NO DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NIT. 867.034.3147 - AH 131-2 Rev. 11-11
 - CLIENTE -

- CLIENTE -

Amy. Duenas



CLIENTE



FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO



(92) 00102058878268

☐ CUENTA AHORRO ☐ CUENTA CORRIENTE ☐ FONDOS ☐ TARJETAS DE CRÉDITO ☐ CDT ☐ CRÉDITOS ☐ TRANSF. INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES

☐ CUENTA NORMAL ☐ ANTICIPA CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) ☐ DISTRIBUCIÓN PLAZO ☐ DISTRIBUCIÓN CUOTA ☐ CANCELACIÓN CRÉDITO

COU. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora que los en sus saldos a que nosotro pagar.

No. CHEQUES

TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)

DOCUMENTO No.

VALOR

No. PRODUCTO / REFERENCIA

451160004581

EFECTIVO

\$ 44.103.900

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$



NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES /
TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA
(REDESIGNACIÓN Y ENDOSAMENTOS)

\$

TRANSFERENCIA A

☐ CUENTA AHORRO☐ FONDOS☐ CRÉDITOS☐ CUENTA CORRIENTE☐ TARJETAS DE CRÉDITO☐ SERVICIO O
CONVENIO

N° PRODUCTO DESTINO

\$

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD

CECULA DE CIUDADANIA

☐ CECULA DE EXTRANJERIA☐ TARJETA DE IDENTIDAD

No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

TELÉFONO

CIUDAD

FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. XI - 11

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fidecuenta Davivienda, Daviviendores y Fidecuenta; por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

Anny Duenas



(85) 0010508818568



TRANSACCIONES	
GLASE DE PRODUCTO / SERVICIO	
1	...
2	...
3	...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...
9	...
10	...
11	...
12	...
13	...
14	...
15	...
16	...
17	...
18	...
19	...
20	...
21	...
22	...
23	...
24	...
25	...
26	...
27	...
28	...
29	...
30	...
31	...
32	...
33	...
34	...
35	...
36	...
37	...
38	...
39	...
40	...
41	...
42	...
43	...
44	...
45	...
46	...
47	...
48	...
49	...
50	...
51	...
52	...
53	...
54	...
55	...
56	...
57	...
58	...
59	...
60	...
61	...
62	...
63	...
64	...
65	...
66	...
67	...
68	...
69	...
70	...
71	...
72	...
73	...
74	...
75	...
76	...
77	...
78	...
79	...
80	...
81	...
82	...
83	...
84	...
85	...
86	...
87	...
88	...
89	...
90	...
91	...
92	...
93	...
94	...
95	...
96	...
97	...
98	...
99	...
100	...

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS
CHEQUES LOCALES

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL CHEQUE		VALOR
1	2	
3	4	
5	6	
7	8	
9	0	
1	2	
3	4	
5	6	
7	8	
9	0	

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior para el

FECHA DE TRANSACCION (AAAA-MM-DD) DOCUMENTO No.

[illegible]

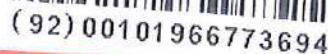
☐ CUENTA AHORRO

1400-710

DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION

CODIGO DE DENTADO	DECUALA CLORADA	DECUALA EXTRUSERA	TABLA DE DENTADO		CUIDAD
031-313-7 - AN 124-2 Rev XI - 11					

_____ - CLIENTE - _____



4508, 0020, 0690

15

CARTER PENS INC.

151

CHAPTER 2

SALES/RENTALS \$

U/P

PRO

CCF

NOTA: 

NOTA: Completar

FRANCE

[illegible]

7/6/94

NOTA: Compilare solo con il sello del calore.

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaris Davivienda, Davivalores y Fiducis, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

4'241.278

Army.

SECRET

SECRET

SECRET

(S) 00101300113004



FORMATO DE INSTRUCCIONES



FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO

☐ CUENTA AHORRO ☐ CUENTA CORRIENTE ☐ FONDOS ☐ TARJETAS DE CRÉDITO ☐ CDT ☐ CRÉDITOS ☐ TRANSF. INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES

☐ CUOTA NORMAL ☐ ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) ☐ DISMINUCIÓN PLAZO ☐ DISMINUCIÓN CUOTA ☐ CANCELACIÓN CRÉDITO

COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustarse en sus saldos a que hubiera lugar.

No. CHEQUES

TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES /
TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE GERENCIA
(REDEMPCIÓN / RENDIMIENTOS)

TRANSFERENCIA A

☐ CUENTA AHORRO ☐ FONDOS ☐ CRÉDITOS
☐ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETAS DE CRÉDITO ☐ SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO

\$



(92) 00102050878276

No. PRODUCTO / REFERENCIA

EFFECTIVO

\$

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para ratificar en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD ☐ CÉDULA DE CIUDADANÍA ☐ CÉDULA DE EXTRANJERÍA ☐ TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

TÉLEFONO

CIUDAD

FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NIT. 960.034.319-7 - AH 194-2 Rev. XI - 11

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de
Fiduciaria Davivienda, Davivienda y Fiduciaria, por lo tanto no asume
responsabilidad alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en
su nombre.

A2257

FORMATO DE TRANSACCIONES



(95) 0010508878578

20.087.400